

Juicio No. 06334-2020-00134, seguido en contra de BYRON ERNESTO VACA BARAHONA-
RÉCTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO por ACCIÓN E
PROTECCIÓN se dicta lo que sigue:

Uro - 3 -
- 1 -
Uro

Juicio No. 06334-2020-00134

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

Riobamba, miércoles 19 de agosto del 2020, las 10h15. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el recurso vertical de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo prescrito en los artículos 75 y 178.2 de la Norma Suprema en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, conformamos el Tribunal de Alzada, por sorteo de ley los Jueces Provinciales Polibio Alulema del Salto, Enrique Donoso Bazante y Jorge Eduardo Verdugo, quien actúa en calidad de ponente y sustanciador.

Para resolver el recurso de conformidad con los artículos 168.6, 169 de la Constitución de Montecristi, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior y en la presente resolución nos referiremos como LOGJCC- luego de escuchar los argumentos de los sujetos procesales, la revisión del expediente, el CD que contiene la grabación de la diligencia de procesal de audiencia, resolviendo en mérito de los autos corresponde emitirla por escrito, en virtud del contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC, observando el deber de motivar la decisión judicial en aplicación del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Carta Suprema, se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I

POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Teniendo como fundamento el sorteo de ley, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia de Acción de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, N° 3, inciso 2° del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II

IDENTIFICACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVO

ACCIONANTE: ROMERO HIDALGO VICENTE JAVIER, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, empleado público, domiciliado en la ciudad de Colta, provincia de Chimborazo.

ENTIDAD ACCIONADA: La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, -ESPOCH- por medio de su Rector Dr. Byron Vaca Barahona y el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado.

III

CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La demanda de acción de protección de derechos desde la génesis procesal, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86 literales a y b de la Constitución de la República y la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional. No se evidencia visos de transgresión de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso, definido según el tratadista Mario Madrid, como "aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia".¹

El derecho al debido proceso, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. El conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso han sido efectivizados a favor del ciudadano accionante desde el origen de la presente causa.

IV

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.- El fundamento de la acción de protección deducida por el ciudadano Vicente Javier Romero Hidalgo, se contrae en lo siguiente:

¹ Mario Madrid - Malo Garizábal, "Derechos Fundamentales, pág. 146

- marzo - 4 -
2 -
DUS
- Que a partir del día 21 de abril de 2016, suscribió contrato de servicios ocasionales con la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, a fin de prestar servicios lícitos y personales en calidad de docente, fijándose una remuneración de dos mil ciento quince dólares, hasta que ha sido notificado con la terminación unilateral del contrato en fecha 23 de marzo de 2020;
 - Que el accionante ha tenido renovación de tres contratos por servicios ocasionales esto en los años 2017, 2018 y 2019 por lo que se ha desnaturalizado la condición de contrato de servicios ocasionales;
 - Que el día 23 de marzo de 2020, fue notificado por parte de la ESPOCH, en el cual se comunica que mediante sumilla inserta en el oficio N° 1154.DTH.ESPOCH.202 de 20 de marzo de 2020, por parte de la máxima autoridad se dispone a la Dirección de Talento Humano proceder conforme lo establecido en la Ley, referente a la desvinculación laboral del personal no considerado en la carga académica para el periodo marzo - julio 2020, de acuerdo con lo manifestado por el responsable de cada Unidad Académica. Por lo expuesto, mediante el presente acto administrativo se da por finalizado su contrato de Docente en Educación Superior suscrito con la ESPOCH N° 0270-E/20/CSO por lo que se da a conocer a través del presente documento de Terminación de Contrato, con corte al 23 de marzo de 2020.

4.2.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- Que se acepte la acción de protección propuesta garantizando el amparo directo y eficaz frente a la vulneración de los derechos constitucionales tales como: debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo;
- Que se disponga el reintegro al cargo que ocupaba hasta el día de la notificación al cese de funciones el día 23 de marzo de 2020, esto es como profesor ocasional a tiempo completo hasta que se llame al respectivo concurso de méritos y oposición;
- Que se cancele las remuneraciones no recibidas desde el momento de la desvinculación de la institución hasta la reincorporación, que se mantenga en el cargo hasta que exista un ganador de concurso de merecimientos y oposición.

V

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA

Que la Carta Fundamental del Estado del Ecuador, en el artículo 88 establece: La acción de protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, etc., es decir cuando los particulares actúan con *imperium*.

En análogo sentido, al analizar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales bajo la luz de la Norma Suprema, el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, identifica dos tipos de garantías, por un lado, las cautelares que es asimilable con la acción de amparo y, por otro lado, las de conocimiento y considera que "se solicita la medida cautelar cuando se trata de evitar una violación, acción preventiva, o cuando debe detener el cometimiento de una violación de derecho, acción que hace cesar un acto; no importa la gravedad. Se viabiliza la acción de protección, cuando la violación ya se ha consumado, y es una acción reparadora."

Del mismo modo, la acción de protección prevista en el artículo 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC, consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Constitucional, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

Corroborando lo expuesto, según el tratadista Juan Montaña Pinto "[...] para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afecta (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.²

En idéntica línea de análisis, existen pronunciamientos de la Magistratura

² Montaña Pinto, Juan "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección" (Quito: Corte

Constitucional del Ecuador que reflexiona que “La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”³

5.1.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PLURIPERSONAL DE APELACIÓN

Que el actual paradigma constitucional conceptualiza al Ecuador como un Estado de derechos y justicia social que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder referente son las personas y no el gobierno, por lo que las decisiones de una autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del pueblo, utilizando cualquier forma de participación. En tal sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de Derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza, aquello no constituye una simple variación gramatical, sino progresividad de derechos.

Este cambio de paradigma es de gran importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades económicas y sociales. En este momento, la sociedad civil, a través de la resistencia y la exigibilidad, tienen las herramientas jurídicas necesarias para lograr que el Estado cumpla con sus tareas fundamentales.

Ídem, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, expone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”

Sobre el argumento en análisis, la Corte Constitucional en el caso N° 1000-12-EP, ha resuelto que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, **no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.**

-Resaltado fuera del texto-

En aquella virtud, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Queda suprimida, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

En síntesis, lo primero que los Jueces Constitucionales, deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional.

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Las diversas y contradictorias interpretaciones del citado artículo 42 que se emitieron, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución; convergió en la sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, de 04 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignan lo siguiente: "admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a

³ Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP.

feis - 6 -
9
- 4 -
Cumirco

diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos". La Corte interpreta condicionalmente con efectos *erga omnes* el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reflexionando: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto (*in limine*).

En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. La presente acción de protección, pasó el filtro de admisibilidad, por cumplimiento de los requisitos formales, por lo que correspondió analizar su procedencia o improcedencia. Aquello, ha sido cumplido con total racionalidad, responsabilidad y objetividad por parte del juez Jaime Pomboza Granizo, quien resuelve en legal y debida forma la inadmisión de la acción de protección ante la inexistencia de vulneraciones concretas respecto a derechos constitucionales del ciudadano accionante Romero Hidalgo Vicente Javier. Del mismo modo, en la pretensión planteada por el prenombrado ciudadano se determina que no existen visos sobre vulneración de derecho alguno, que amerite ser tutelado por la justicia constitucional. En relación a la transgresión a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y trabajo, en ese orden se colige que aquellas alegaciones carecen de sustento jurídico constitucional, constituyendo meras alegaciones que no han superado el plano de enunciados basados en líneas jurisprudenciales no aplicables a la causa in comento.

Se procede a dotar de argumentación jurídica que legitime la decisión del Organismo Pluripersonal de apelación, en el orden de referencia de los presuntos derechos vulnerados, así:

5.2 DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Con el propósito de sustentar la inadmisión de la alegación del accionante, se recurre a la doctrina constitucional para resolver el problema jurídico relativo a la falta de motivación del acto administrativo emitido por las autoridades de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, -ESPOCH-, y la sentencia del Juzgador Aquo, partiremos de la conceptualización de motivación, en tal modo, "motivar es consignar en el fallo las causas o

razones que le han conducido al Juez, Tribunal o Autoridad a resolver de una u otra forma sometida a su resolución".⁴

Que el contenido del artículo 76, numeral 7, literal l de la Norma Suprema, garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.⁵ En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, debe contener el enunciado de las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, acción conocida como el examen de subsunción que corresponde cumplir a la Autoridad Administrativa, observando principios y garantías que configuran el debido proceso.

Desde la perspectiva constitucional, la motivación constituye un derecho de protección, cuyo contenido esencial se relaciona de manera directa, con el ya referido derecho al debido proceso, parte sustancial de la defensa, cuyo fin último es la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y la justicia. Ergo, aquel derecho de rango constitucional debe ser materializado en todos los fallos, decisiones, actos administrativos, resoluciones, so pena de declaratoria de nulidad constitucional, como un mecanismo de reparación procesal y tutela judicial.

A partir de la aplicación de reglas jurisprudenciales como fuentes del derecho, el máximo órgano de Justicia Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de motivación, de tal manera:

En la sentencia N°003-10-SEP-CC, de fecha 27 de enero de 2010, se reflexiona que "como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las decisiones, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Norma Constitucional y derecho por parte de las Autoridades Públicas, quienes están primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Siendo que tal principio, se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, y sin duda aquello conlleva garantizar el derecho a la seguridad jurídica".

En análoga línea de análisis jurídico, el organismo de justicia constitucional citado en el párrafo que antecede señala:

"El ejercicio de motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida

⁴ Vid., entre otros muchos, Igartua, J.: *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 61 ss,

⁵ Véase el contenido del artículo 76 C.R.E

una motivación que sea contradictoria con la decisión”⁶

De la misma forma, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los parámetros o estándares necesarios para considerar una resolución jurisdiccional como motivada:

*“Para que una resolución se encuentre correctamente motivada es necesario que la Autoridad que adopte la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para emitirla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solventar los conflictos sometidos a su conocimiento. Que la decisión para ser comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.*⁷

En aplicación del control de convencionalidad, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*:

“Que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido escuchadas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

Así trazado el ámbito constitucional, legal, conceptual y doctrinario del derecho a la motivación, corresponde cumplir con un examen del acto administrativo y la sentencia impugnada, para determinar las razones por las cuales se concluye que tal acto administrativo y decisión judicial, contienen una adecuada argumentación jurídica constitucional y convencional; de manera clara se evidencia que la resolución administrativa y judicial reflejan razonabilidad, por cuanto se fundamentan en principios constitucionales y normas

⁶ Corte Constitucional, Sentencia N°069-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia N°227-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 777, de 29 de agosto de 2012.

jurídicas que de manera lógica concluye en una decisión debidamente sustentada. En síntesis, la decisión administrativa y judicial reflejan concatenación y capacidad de síntesis en el análisis, pues de manera coherente la notificación de terminación del contrato ocasional de fecha 23 de marzo de 2020, tiene sustento legal en la siguiente normativa: en el contenido de los artículos 58 de la LOSEP en concordancia con lo preceptuado en el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, normativa que en lo medular determinan que este tipo de contratos no generan estabilidad laboral a favor del ciudadano Romero Hidalgo Vicente Javier, toda vez que por la naturaleza del contrato otorgado por la institución de educación superior, esto es contrato de servicios ocasionales que no le otorga el derecho a la estabilidad laboral del encausado y la institución de educación superior, tiene plena y legítima potestad para resolver la terminación del contrato ocasional de manera unilateral y así se verifica consta en el contrato firmado por el ciudadano Romero Hidalgo, lo cual no puede ser considerado como un desconocimiento o ignorancia, al constar la firma del accionante, la cual se entiende fue suscrita de manera consciente, libre y voluntaria.

Sobre esta alegación, contamos con abundante jurisprudencia constitucional con carácter de actual, pertinente y vinculante, por ende, aplicable a la causa in examine, concretamente citaremos la sentencia signada con el número 067-17- SEP-CC, en el Caso N° 1937 -11- EP, que también es citada acertadamente por el Juzgador Aquo, que en lo medular resuelve que en el caso de la terminación de contratos de servicios ocasionales, la institución pública se encuentra plenamente facultada para dar por concluido el vínculo contractual sin que aquello se traduzca en transgresión de derechos fundamentales del ciudadano accionante, concretamente el derecho al trabajo. El aceptar la alegación del ciudadano accionante constituiría una franca desnaturalización de la justicia constitucional, concretamente la ordinarización de la Acción de Protección, y lo más grave y jurídicamente inadmisibles, transgredir el mandato constitucional desarrollado en los artículos 226, 227, 351 y 355 de la Norma Suprema.

Desde la óptica doctrinaria, el jurista Manuel Atienza, uno de los autores contemporáneos más promitentes en Argumentación Jurídica, menciona: "...una cosa son las razones que explican la decisión, y otras las que la justifican. La palabra "motivar" puede utilizarse en los dos sentidos, pero cuando se dice que las Autoridades tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que quiere decirse es que deben justificarlas".⁸ Acorde con lo manifestado en líneas precedentes, tanto la decisión administrativa y la decisión impugnada,

⁸ Atienza, Manuel "Curso de Argumentación Jurídica" Editorial Trotta, Madrid, 2013. Página 114

reflejan sindéresis y objetividad al cumplir con la correcta aplicación de normativa, y el análisis de los elementos probatorios que han sido presentados y actuados ante el señor Juez. Aquo, respectivamente.

De lo reflexionado y motivado en extenso, se concluye, que luego de un análisis lógico y razonado, sustentado en fundamentos fácticos y jurídicos, se ha logrado determinar de manera inequívoca, que la Resolución de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales al ciudadano Romero Hidalgo Vicente, no vulnera ningún derecho fundamental previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

Como corolario, este Tribunal de Alzada en la facultad que le corresponde, luego de realizado un análisis pormenorizado de la sentencia constitucional, se advierte que existe congruencia entre los hechos analizados -contenido facti- así como de las normas legales y constitucionales -contenido iure- aplicadas al caso sub examine, arribando a conclusiones jurídicamente sustentadas y lógicas enmarcadas en el estándar constitucional del artículo 76, número 7, letra l de la Carta Suprema. Del mismo modo, en la ratio decidendi de la sentencia recurrida existe motivación y razonamiento lógico jurídico conforme se aprecia del análisis y revisión integral de la sentencia, por lo que amerita ser ratificada en su integridad.

5.3. DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En similar sentido, a efectos de fortalecer y legitimar el criterio sobre la no transgresión al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Carta Magna, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la forma como lo ha delineado la Norma Suprema a este derecho, no hay duda alguna que su eje principal consiste en el respeto, por parte de las autoridades administrativas y judiciales a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, pues, la seguridad jurídica es una garantía inherente a todo ser humano, tanto es así su importancia que su inobservancia o vulneración rompe con el principio de la dignidad de la persona, pues, con la seguridad jurídica una persona puede tomar decisiones de forma libre, puesto que tiene la confianza que la estructura jurídica del país prevalecerá ante cualquier intromisión, y la seguridad de que el operador de justicia y autoridad administrativa actuará dentro de ese marco legal.

A criterio del máximo organismo de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, la seguridad jurídica ha significado el núcleo duro del *deber ser* de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; acotando eso sí que, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, por qué en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un

sinrazón jurídico. Este criterio lo fortaleció en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, al sostener que: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

En el marco de lo referido, el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, que para esa tutela se requiere de mecanismos que consecuentemente eviten la vulneración, y en el caso que ocurra la neutralicen o la reparen cuando ya se produjo una lesión efectiva. Que todos los instrumentos constitucionales provocan el correcto funcionamiento del Estado así como la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica. La Norma Constitucional, refiere que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso. Toda vez que la misma, tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su consecuente vulneración sin que pueda soslayarse ni evadirse ninguno. En efecto con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata. Con las citas jurisprudenciales que preceden, se descarta la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, inmotivadamente alegada por la defensa técnica del ciudadano Romero Hidalgo Vicente Javier. A contrario sensu, admitir tales pretensiones constituiría una seria transgresión a la seguridad jurídica, eje transversal del Estado democrático.

5.4. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

En este punto amerita manifestar que en relación al derecho al trabajo, aquel como todo derecho no tiene el carácter de absoluto y se ejercerá, efectivizará y garantizará en armonía con la normativa infraconstitucional vigente, la protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo.

Así tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que “el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá

juicio - 9 -
7 -
- 51316

figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.

En similar sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que: “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

Asimismo, se encuentra determinado en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.; El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)”. En este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución debe ser garantizado por el Estado, a través del desarrollo de políticas públicas, de incentivos para la contratación de personal así como también, de la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras del país. Siendo mandatorio que para ejercer el derecho al trabajo se deberá cumplir con requisitos legalmente establecidos, en concreto para acceder al ejercicio del derecho al trabajo en el sector público, hemos citado en líneas precedentes el contenido del artículo 228 de la Norma Fundamental, que establece que el ingreso al servicio

público se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. Por ende, resulta inadmisibles que el ciudadano Romero Hidalgo Vicente, accione la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, solicitando se declare la vulneración del derecho al trabajo, cuando es evidente que el prenombrado ciudadano se encontraba vinculado al sector público, concretamente a una institución de educación superior, mediante un contrato de servicios ocasionales, el cual ha sido renovado las veces autorizadas y dentro de la temporalidad legalmente establecida, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, siempre que en función de la disponibilidad presupuestaria para tal fin. Así, el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe que los contratos de servicios ocasionales, por su naturaleza, de ninguna manera genera estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo finalizar en cualquier momento siempre que se cumpla con requisitos normativos. Como se puede evidenciar en la presente realidad procesal, la ESPOCH, en base a los principios de autonomía responsable, calidad pertinencia desarrollados en los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en fecha 15 de septiembre de 2019, la ESPOCH, ha convocado al concurso público de méritos y oposición para personal académico titular para 76 vacantes, lo que ha determinado que la institución educativa deba planificar y elaborar la propuesta de carga académica del personal titular, es decir en función de los profesionales que han resultado ganadores del concurso de méritos y oposición; así también, determinar y justificar la necesidad de contratación de personal académico ocasional en función de la asignaturas, las mallas curriculares, el número de paralelos y el número de estudiantes matriculados. Consta de informe técnico elaborado por la Dirección de Talento Humano de la ESPOCH, luego de un proceso técnico de planificación, optimización y asignación de la carga académica se ha priorizado a los docentes ganadores del concurso de oposición y méritos. Por consiguiente, se ha viabilizado determinados reajustes en el talento humano acorde a las necesidades institucionales y la disponibilidad presupuestaria, por lo que se ha generado un listado de docentes que no ameritan ser contratados en el periodo lectivo marzo - julio 2020, dentro de la cual figura el ciudadano Romero Hidalgo Vicente, quien se reitera, no tiene la condición de docente titular en base a la declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición. Por ende, no amerita se declare la vulneración del derecho al trabajo, pues el contrato ocasional legalmente firmado y terminado unilateralmente no le otorga derecho adquirido alguno, menos aún estabilidad laboral que es exigida por el ciudadano Romero Hidalgo.

En definitiva, al considerar la garantía jurisdiccional -acción de protección- dentro del

plaz - 10.
7
- 8 -
0-40

sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto erga omnes:

“Los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

En tal virtud, la debida diligencia exige de los operadores judiciales un riguroso estudio del caso, fundamentado en la observancia de las garantías del debido proceso, esto es, la garantía de la defensa, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía de la motivación; pues el incumplimiento de éstos podría acarrear la nulidad.

En el caso sub examine, se evidencia que la Autoridad Jurisdiccional de primera instancia, ha cumplido un correcto examen de admisibilidad de la Acción de Protección, el análisis de inexistencia de visos que determinen transgresión de derechos constitucionales del accionante.

En el marco de lo reflexionado, es factible referir que el Juez Constitucional, cuando conoce y resuelve un caso no debe fundamentar su decisión en asuntos de legalidad o mera legalidad, peor manifestar que la parte accionante no ha logrado probar la vulneración de derechos fundamentales, hacerlo sería debilitar una garantía constitucional que sirve de sustento al Estado constitucional de derechos, para hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, el Juez debe analizar el fondo de la pretensión aludida, esto es si existe o no una vulneración a un derecho constitucional, como se evidencia en los argumentos jurídicos desarrollados por el señor Juez A quo, en la presente decisión judicial que refleja sindéresis y objetividad.

VI

DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL

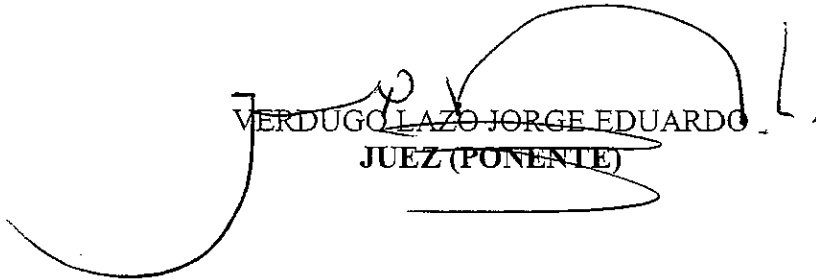
En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 numerales, 1, 2, 3, 4, artículo 4 numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11;

artículo 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en UNANIMIDAD se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **ROMERO HIDALGO VICENTE JAVIER**.

En aquella virtud, se ratifica la sentencia emitida por el Juez abogado Jaime Pomboza Granizo, Juez Constitucional del cantón Colta, provincia de Chimborazo.

Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen. **EFFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**

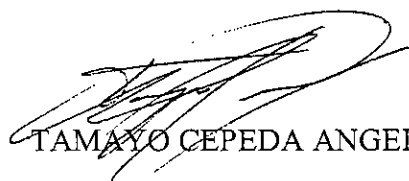

VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO
JUEZ (PONENTE)


ALULEMA DEL SALTO ANGEL POLIBIO
JUEZ PROVINCIAL


DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, miércoles diecinueve de agosto del dos mil veinte, a partir de las diez horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:

ROMERO HIDALGO VICENTE JAVIER en el correo electrónico afps1993@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604099325 del Dr./Ab. ALEX FRANCISCO PALACIOS SHININ; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA. BYRON ERNESTO VACA BARAHONA en el correo electrónico davidvillacis_1991@hotmail.com, procuraduria@esPOCH.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1803350535 del Dr./Ab. DAVID EDUARDO VILLACIS JURADO; en el correo electrónico bvacab@esPOCH.edu.ec. ING. CATALINA GARCIA DEPARTAMENTO DE TICS RIOBAMBA en el correo electrónico lorena.garcia@funcionjudicial.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE CHIMBORAZO en el correo electrónico jmera@pge.gob.ec, doviedo@pge.gob.ec, pacruz@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec. Certifico:



TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER

SECRETARIA(E)

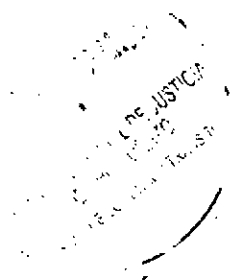
PIEDAD.CHICA

RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Riobamba, 27 de agosto de 2020.

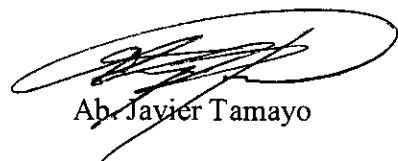


Ab. Javier Tamayo
SECRETARIO RELATOR (E)

cuca-11-
9-
Alu



RAZÓN: Siento como tal que, las copias certificadas que anteceden en nueve (09) fojas, son iguales a sus originales. CERTIFICO. Riobamba, 22 de septiembre de 2020.



Ab. Javier Tamayo

SECRETARIO RELATOR (E)